

RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución.*

Jorge Carpizo

140

el Parlamento no se reunía y el gobierno tenía libertad de acción, de modo que antes de la convocación del Congreso, la unificación estaba muy adelantada haciendo casi imposible la discusión sobre el procedimiento aplicado. Los decretos se suceden casi sin interrupción: el 12 de septiembre, el 2 de diciembre, el 20 de marzo siguiente y, bajo la apariencia inocente de una extensión de la ley del reino al Véneto, se reforma radicalmente la estructura de la administración de la provincia; rápidamente se desmantela la administración central existente en el Véneto y, el indispensable retardo en su desaparición obedece al hecho de que sólo hasta el 10 de octubre las tropas austríacas abandonan Venecia, lugar donde el oficio tenía su sede. La reseña de Pototschnig se completa con una breve semblanza de la suerte que corrieron los distritos y sus respectivos comisarios, los primeros constituyendo las circunscripciones administrativas del Lombardo-Véneto, piezas intermedias entre la provincia y la comuna, que al momento de la anexión llegaban a 81 distritos. La institución del comisario distrital existía en los países que estaban bajo la soberanía de los Absburgo Lorena, es decir, en el Lombardo-Véneto, la Toscana y Bélgica. Con el decreto de 18 de julio de 1866, el gobierno nacional estableció que los comisarios distritales continuaran en sus atribuciones, excepto en lo concerniente a la seguridad pública encomendada a los delegados provinciales, de manera que el comisariado vino a desaparecer hasta el 19 de mayo de 1912. Para explicar esta política, el autor, recordando que la situación en el 66 había cambiado respecto a la existente en el 59, señala que ya no había posibilidad de una rivalidad entre el Piamonte y las nuevas provincias, frente a la recientemente ingresada Venecia, estaba todo el reino de Italia ya unificado en gran parte de su estructura y no había temores de tardías reivindicaciones sobre el Véneto por parte de otras potencias. A cien años de distancia se sabe que la suerte de ésta fue la del reino entero.

Humberto BRISEÑO SIERRA

RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución*. Cámara de Diputados, México, 1968, 377 pp.

Los autores de esta obra son los señores licenciados Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, con quienes colaboraron los señores diputados: Raúl Noriega, Octavio A. Hernández, Juan Pablo Leyva Córdova y Leonel Domínguez. Asimismo intervinieron los señores licenciados Jesús Castañón, Lucio Cabrera y Alberto Morales Jiménez.

El libro trata de dar una visión general de nuestro Código Supremo. La obra comienza con un prólogo histórico sobre las diversas Cartas Magnas que han regido los destinos mexicanos, y después se comenta cada artículo constitucional. La idea de la obra es mostrar el espíritu y alcance de las normas primarias a los estudiantes. O sea, es una ópera sencilla, redactada para todos los que deseen conocer su Ley Suprema aun sin estar versados en la ciencia jurídica.

Deseamos comentar en forma especial cuatro aspectos; con dos de ellos, estamos de acuerdo y con los otros dos, no.

Empecemos con las ideas que nos parecen certeras.

En la página 162 se asienta que los senadores son también representantes

de la Nación y no de una determinada zona geográfica. Este pensamiento es novedoso. La doctrina mexicana siempre ha considerado que los senadores representan a la entidad federativa y estiman que mencionada forma de representación es parte esencial en la organización del sistema federal.

Nosotros, en otra ocasión,¹ hemos afirmado que los senadores son, como los diputados, representantes de toda la Nación, y nos basamos en los siguientes argumentos: los requisitos para ser senador son los mismos que para ser diputado, con la excepción de la edad; el régimen que priva para los diputados es el mismo que para los senadores: no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, son inviolables por las opiniones que expongan en el desempeño de sus cargos, no pueden desempeñar ningún otro empleo federal o estatal por los cuales disfruten de honorarios, igual término para computarse la renuncia tácita e igualdad en las responsabilidades. Además, su interés es general, es el interés de toda la colectividad y no de la entidad federativa que los eligió.

Otro pensamiento que nos pareció atractivo es la forma en que se expone que, a pesar del título tercero, capítulo primero, de la Norma de Normas, intitulado: "De la División de Poderes", la Constitución en su articulado respectivo consigna el sistema de colaboración entre los *poderes*. Aunque hubiera sido mejor decir *órganos*, ya que el poder es uno.

En la página 21 se manifiesta que el Código Supremo de 1857 contuvo por primera vez en el México independiente una verdadera declaración de derechos humanos.

Con el pensamiento anterior no podemos estar de acuerdo porque se olvidan datos muy importantes. Con anterioridad a 1857 existieron en México documentos que sí contuvieron sendas declaraciones de derechos: las Constituciones de Oaxaca y Jalisco de la tercera década del siglo pasado, la primera Ley Constitucional del régimen central, los tres proyectos de Norma Suprema de 1842, las Bases Orgánicas de 1843 y el Estatuto Orgánico Provisional de 1856.

Bien conocido es que nuestro artículo 111 constitucional faculta al Presidente de la República para pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de los altos funcionarios judiciales de la federación y del Distrito Federal y Territorios, siguiendo el procedimiento que el mismo señala.

Los autores de este libro interpretan esta facultad en el sentido que complementa el derecho concedido al Presidente de la República en el artículo 89.

Nos parece que esta forma de plantear la cuestión no es correcta, pues el contenido del artículo 111 en este aspecto rompe con el equilibrio que debe existir entre el ejecutivo y el judicial y concede un predominio e ingerencia del primero sobre el segundo, que trae como consecuencia un menoscabo de la majestad del poder judicial, quien siente sobre su cabeza la posible sanción del ejecutivo.

Y debemos recordar que la Constitución de 1917 no contenía ese párrafo, que fue fruto de una reforma posterior.

Y no es este párrafo complemento del artículo 89 porque sería tanto como afirmar que los padres, por dar la existencia a los hijos, se la pudieran suprimir. Y aun más, el mismo sistema establecido en el artículo 89 en lo referente a

¹ Carpizo, Jorge. *La Constitución de Querétaro*. México, 1968, p. 224.

este punto ha sido objeto de estudio y de proposiciones para perfeccionarlo.²

Ni que decir del artículo 111. La doctrina mexicana lo ha combatido acremente y con ella estamos de acuerdo.³

Pensamos que esta obra es útil para los estudiantes mexicanos y en general para toda persona que desee conocer nuestra Carta Magna, ya que contiene los conocimientos elementales sobre ella y es de desearse que ningún mexicano los ignore.

Jorge CARPIZO

SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Manual de Derecho Internacional Público*. Segunda Edición, México, Pormaca, 1967, 282 pp.

Ha aparecido la segunda edición del *Manual de Derecho Internacional Público* del distinguido internacionalista Seara Vázquez. Mantiene el *Manual* el esquema general que nos ofrece la primera edición, pero al mismo tiempo nos presenta las innovaciones ocurridas en la realidad jurídica internacional a partir de 1964, fecha en que salió a la luz la primera edición. El derecho internacional público es una constante fáctica y doctrinaria de permanente renovación, por lo que es de gran valor el contenido del *Manual*, que es actual y además realizado por un autor de habla española.

Sería imposible detenernos en la infinidad de pormenores que constituyen las nuevas aportaciones que ha recibido la obra que nos ocupa, pero sí deseamos hacer hincapié en los puntos que estimamos de más interés y de mayor atractivo. Tres son estos puntos: a) la opinión del autor sobre la fundamentación del derecho internacional público; b) las consideraciones que hace sobre la particularidad de la sanción del derecho internacional público; y c) su posición respecto a las relaciones que existen entre el derecho internacional y el derecho interno.

En relación con el primer punto, o sea, la fundamentación del derecho internacional público, el doctor Seara Vázquez, después de hacer un estudio sobre las principales escuelas que se han ocupado del tema, señala que el derecho internacional público es en el fondo una estructura de poder, que obedece a los intereses de los Estados y que ha surgido de la fuerza. Muchos han sido los autores que han sostenido que la sociedad internacional está regulada por elementos de fuerza, sin embargo, encontramos una distinción substancial entre tales planeamientos y la posición del doctor Seara Vázquez. En efecto, mientras que para autores como Lasson, Gumplowicz o Lunstedt, en el orden internacional impera la fuerza y no existe el derecho internacional público, para el doctor Seara Vázquez en el orden internacional sí existe un

² Fix Zamudio, Héctor. *Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núms. 58-59, enero-agosto de 1967, p. 88.

³ El licenciado Fix Zamudio, en el mismo estudio citado, enuncia algunos autores que se pronuncian en contra del artículo 111: Miguel Lanz Duret, *Derecho Constitucional mexicano*, México, 1959, p. 271. Fausto E. Vallado Berrón, *Sistemática constitucional*, México, 1965, pp. 167-169. Jorge Trueba Barrera, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1963, pp. 334 y ss. Manuel Herrera y Lasso, *Estudios Constitucionales*, Segunda Serie, México, 1964, p. 64.